

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00247
DEMANDANTE : SEGURIDAD PRIVADA MONARCA LTDA.
DEMANDADA : SOLUCIONES EMPRESARIALES PV S.A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de menor cuantía, presentada por la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA MONARCA LTDA.** en contra de la sociedad **SOLUCIONES EMPRESARIALES PV S.A.S.** **Sírvase proveer.**



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1160
Medellín- Antioquia, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la demanda Ejecutiva presentada, se tiene que la misma carece de requisitos indispensables, razón por la cual, esta Judicatura, deberá inadmitir la misma, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazar la misma:

1. Presentación del título valor

Teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos, es un documento el cual para poderlo exigir, deberá ser exhibido su original, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de manera virtual, sin embargo, es deber del demandante manifestar donde se encuentra el titulo valor que se pretenda reclamar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para el momento en el que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión que se determine en la presente demanda, esto conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

2. Adecuación de Pretensiones

Asimismo, el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda a las estrictamente posibles y necesarias a la acción invocada, en los términos dispuestos en el artículo 88 del Código General del Proceso, discriminando el valor total solicitado, de manera que se expresen los conceptos de cada factura y al momento de solicitar los intereses moratorios, especificar desde que fecha fueron causados para cada obligación.

Por otro lado, excluirá la cláusula penal pretendida ya que para su cobro se debe acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad depende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago.

Por último, deberá explicar la razón por la que pretende cobrar la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.283.148,56)**, como capital en la Factura N°1139 obrante a folio 6 del escrito de la demanda, teniendo en cuenta que la misma también contiene el valor expresado en letras de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$8.658.568,28)**, valor por el cual será librado el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo reglamentado en el artículo 623 del Código de Comercio, el cual reza:

(...) Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

3. Notificación al demandado

Encuentra el Despacho que la parte demandante conoce del lugar de ubicación y el correo electrónico del demandado, además no solicita medidas cautelares, razón por la cual la parte demandante, deberá proceder al envío de la copia de la presente demanda al correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar constancia de la misma, por cuanto no se encuentran dentro de las excepciones contempladas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

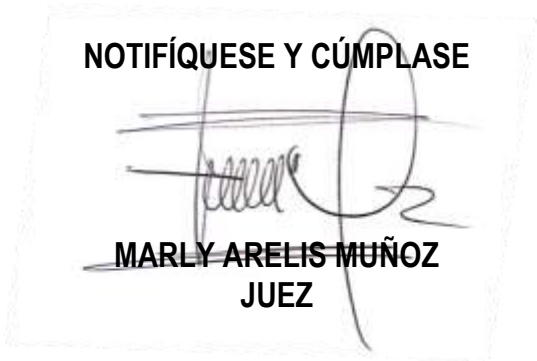
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dr. LUIS FELIPE JARAMILLO MESA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.037.593.942 portador de la Tarjeta Profesional N°222.629 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.



😊

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa53156324cc03c4558c056274a12fc5f2ea044b837c6297a716487af18831a**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>